



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/RR/PDP/08/2020.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE OLINALÁ, GUERRERO.

COMISIONADO PONENTE: FRANCISCO GONZALO TAPIA GUTIÉRREZ.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; 08 de junio del 2021.

Visto el estado procesal que guardan las actuaciones del expediente número ITAIGro/RR/PDP/08/2020, relativo al recurso de revisión promovido ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, por [REDACTED] en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Olinalá, Guerrero; por lo que se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

- 1.- El recurrente presentó solicitud de Protección de Datos Personales ante el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Olinalá, Guerrero, realizada mediante Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el folio número 00052120; solicitud que recibió respuesta dentro del plazo establecido en la ley de la materia. No obstante lo anterior, inconforme con la respuesta otorgada, el peticionario interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado el seis de febrero del dos mil veinte.
- 2.- Que en sesión celebrada el once de febrero del dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia tuvo por presentado el recurso de revisión, asignándole el número de expediente ITAIGro/RR/PDP/08/2020, turnándolo al Comisionado Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez para su debida substanciación; previniéndose al recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efecto la notificación del acuerdo de prevención, subsanara su escrito recursal, debiendo señalar los elementos de procedencia del recurso de revisión en el que fue omiso; apercibido que en caso de no hacerlo en el plazo otorgado para tal efecto, se desearía el recurso interpuesto.
- 3.- El diecisiete de marzo del dos mil veinte se notificó al recurrente, a través de los estrados de este Instituto de Transparencia, el acuerdo de prevención, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respetándosele su derecho de audiencia.
- 4.- El cinco de junio del dos mil veinte, la Secretaría de Acuerdos certificó el plazo otorgado al recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto del acuerdo de prevención, constatándose que el inconforme no realizó



manifestación alguna al respecto; por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2, 89, 91, 94 y del 103 al 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 116 y del 120 al 145 de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia. En atención a las constancias que integran el presente expediente, este Instituto de Transparencia considera pertinente entrar al estudio de las causales de improcedencia, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de orden público y de estudio preferente; por lo que es conveniente analizar si el recurso de revisión en materia de protección de datos personales interpuesto reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero.

En este sentido, es necesario indicar que el peticionario presentó solicitud en materia de protección de datos personales ante el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Olinalá, Guerrero, requiriendo lo siguiente:

“Quiero copia simple de cualquier documento que contenga mis datos personales y que se cancelen mis datos personales en los documentos que tengan en su poder, tipo de derecho ARCO: Acceso, presento solicitud: Titular, representante: tipo de persona: Titular” (sic)

Solicitud que el sujeto obligado respondió en tiempo y forma, brindando respuesta al recurrente a través del sistema informativo Infomex, proporcionando la información que consideró pertinente, adjuntando el archivo correspondiente.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión en materia de protección de datos personales, manifestando como agravio lo siguiente:

“La respuesta no es correcta” (sic)

Del agravio del recurrente se advierte que no adjuntó la documentación que acrediten su identidad y/o la de su representante, en su caso (elemento de procedencia del recurso interpuesto); circunstancia por la cual este órgano garante



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

no puede hacer valer la suplencia de la deficiencia de la queja en su favor, pues dicho requisito atañe proporcionarlo al interesado, tal como lo dispone el artículo 128 la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero.

Del contenido del escrito recursal del revisionista, este órgano garante advirtió, por acuerdo del Pleno de fecha once de febrero del dos mil veinte, que el recurrente no adjuntó la documentación que acrediten su identidad y/o, en su caso, la de su representante; requisitos de procedencia establecidos en los artículos 127, fracciones I y II, y 123, de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

ARTÍCULO 127. Documentos que deberán acompañarse al recurso de revisión.

El titular deberá acompañar a su escrito los siguientes documentos:

- I. Los documentos que acrediten su identidad y la de su representante, en su caso;
- II. El documento que acredite la personalidad de su representante, en su caso;
- [...]



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

ARTÍCULO 123. Acreditación de la identidad del titular y su representante.

El titular o su representante podrán acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial;
- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya; o
- III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto, publicados mediante acuerdo general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Circunstancia por la cual se le previno al recurrente para que adjuntara la documentación que acrediten su identidad y/o, en su caso, la de su representante, apercibido que de no subsanar dicha prevención se desecharía el recurso de revisión planteado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

En virtud de lo anterior, se notificó al recurrente, a través de su correo electrónico que señaló para recibir notificaciones (y por estrados de este órgano de transparencia, ya que su correo electrónico resultó ser inexistente), el acuerdo de prevención, para que subsanara los requisitos de procedencia en los que fue omiso, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, para que entregara a este órgano garante:

- a) La documentación que acrediten su identidad y/o, en su caso, la de su representante.

No obstante lo anterior, el particular no realizó manifestación alguna al respecto dentro del plazo otorgado, según se advierte de la certificación secretarial de fecha cinco de junio del dos mil veinte.

Por lo tanto, dada la situación que guardan las actuaciones del asunto que nos ocupa, este Instituto de Transparencia considera ajustado a derecho desechar el recurso de revisión interpuesto, como una consecuencia lógica-jurídica, derivada de la falta de presupuestos procesales de los que adolece, ya que dichos elementos de procedencia no fueron subsanados por el recurrente dentro del término concedido para tales efectos.

Al respecto, los artículos 129, párrafo primero, 139, fracción I, y 141, fracción V, de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 129. Requerimiento de información adicional al titular.

Si en el escrito del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en la presente Ley y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, **éste deberá prevenir al titular**, por una sola ocasión a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que remita la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito; con el apercibimiento de que **en caso de no cumplir con éste, se desechará el recurso de revisión.**

[...]

ARTÍCULO 139. Resolución del recurso de revisión.

Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Sobreseer o **desechar el recurso de revisión** por improcedente;

[...]



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 141. Causales de desechamiento del recurso de revisión.

Ei recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

[...]

V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 131 de la presente Ley;



[...]

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Del contenido de los preceptos legales transcritos se desprende que las resoluciones de este Instituto de Transparencia pueden, entre otros supuestos, desechar los asuntos sometidos a su conocimiento, precisamente cuando el recurso de revisión en materia de protección de datos personales no contenga los requisitos de procedencia (presupuestos procesales) exigidos por la ley de la materia y/o el recurrente no subsane la omisión de los mismos a través de las prevenciones hechas por el órgano garante; supuesto que se actualiza en el caso concreto.

Corolario a lo anterior, resulta procedente desechar el presente recurso de revisión por no reunir los elementos de procedencia exigidos por los artículos 127, fracciones I y II, y 123, en relación con el dispositivo 141, fracción V, de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como por no haber sido subsanada por el recurrente, dentro del plazo que le fue otorgado, la prevención que se le hizo mediante acuerdo del Pleno de fecha once de febrero del dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el CONSIDERANDO SEGUNDO, se **DESECHA** el presente recurso de revisión en materia de protección de datos personales, por actualizarse las causales de improcedencia previstas en los artículos 127, fracciones I y II, y 123, en relación con sus similares 129, párrafo primero, 139, fracción I, y 141, fracción V, de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento al particular que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

en el artículo 143 de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 142, párrafo primero, de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos.

CUARTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez y Roberto Nava Castro, siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión celebrada el ocho de junio del dos mil veintiuno, ante el Licenciado Wilber Tacuba Valencia, Secretario Ejecutivo, quien actúa y da fe.

C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez.
Comisionado Presidente.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

C. Roberto Nava Castro.
Comisionado.

C. Wilber Tacuba Valencia.
Secretario Ejecutivo.

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión en materia de protección de datos personales ITAIGro/RR/PDP/08/2020, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el ocho de junio del dos mil veintiuno.